



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 075 -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

08 JUL 2009

VISTOS; La Hoja de Registro y Control N° 10965 de fecha 01 de abril del 2009, el Oficio N° 984-2009-GRP-420010-100-400 de fecha 01 de marzo del 2009, la Solicitud de Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 017-2009-PIURA.DIREPRO-DR de fecha 24 de marzo del 2009 presentado por Don WILSON DRACO CALLE OJEDA y el Informe N° 1023-2009/GRP-460000 de fecha 08 de junio del 2009,y ;

CONSIDERANDO;

Que, el administrado **WILSON DRACO CALLE OJEDA**, ha interpuesto ante esta Instancia Regional solicitud de Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 017-2009-PIURA.DIREPRO-DR de fecha 03 de febrero del 2009, mediante la cual la Dirección Regional de Producción Piura, resuelve declarar la Cancelación de la Licencia de Operación, conforme se detalla en el Anexo II, el mismo que se adjunta a la mencionada resolución;

Que, conforme se aprecia en el escrito de Nulidad de Notificación de la Resolución Directoral Regional N° 017-2009-PIURA.DIREPRO-DR, este debe ser calificado como un recurso de apelación, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 213° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; ya que según se colige de dicho escrito, el administrado contradice el aludido acto administrativo, amparándose en los supuestos contenidos en el Artículo 209° del citado cuerpo legal;

Que, mediante Oficio N° 487-2009-GRP-420020-100-400 de fecha 18 de febrero del 2009, se le hace de conocimiento a Don Wilson Draco Calle Ojeda, que cumplimiento a las normas legales de las referencias a) y b) de la referencia de dicho Oficio, a través de la Resolución Directoral Regional N° 017-2009-GOB.REG.PIURA.DIREPRO-DR a dispuesto la Cancelación de la Licencia de Operación que le fuere otorgada mediante Resolución Directoral Regional N° 213-2008.GOB.REG.PIURA.DIREPRO-DR de fecha 13 de octubre del 2008, para operar una planta de Procesamiento Artesanal para el Deshidratado de Descartes y Restos de Calamar Gigante (pota);

Que, según señala la impugnante, la Resolución Directoral Regional N° 017-2009-GOB.REG.PIURA.DIREPRO-DR, no ha sido notificado conforme a la normatividad legal vigente, ya que según manifiesta, nunca tuvo conocimiento;

Que, según manifiesta el impugnante, la Resolución Directoral objeto de impugnación debe ser declarada nula pues es un acto administrativo ineficaz, ya que tal como lo señala el Artículo 16.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada surte sus efectos, siendo que dicho acto administrativo ha sido realizado contraviniendo lo que señala el ordenamiento jurídico, además la propia ley señala entre los vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias y conforme lo señala el Artículo 20° de la Ley N° 27444, la notificación será efectuada de manera personal al administrado o al interesado;

Que, como se verifica de los argumentos expuestos por el impugnante en su recurso de apelación, el administrado reconoce que si tuvo conocimiento de la Resolución Directoral Regional N° 017-2009-PIURA.DIREPRO-DR de fecha 03 de febrero del 2009, ya que en gran parte de los argumentos de su recurso, el administrado se dedica a contradecir el fondo de los fundamentos por el cual la Dirección Regional de Producción le cancela la licencia de operación otorgada, manifestando que pone en conocimiento que nunca se ha llevado ninguna inspección técnica en su local comercial y dicha acta de inspección no ha sido suscrita por su persona y por ningún trabajador de su local; cabe precisar que dicho argumento es el que ha permitido la cancelación de la licencia de la planta de procesamiento otorgada;

Que, sobre la cancelación de la autorización de la Licencia de Operación otorgada a la impugnante de la Planta de Procesamiento Pesquero Artesanal de secado natural de calamar gigante o pota; se adjunta a fojas el Acta de Inspección Técnico - Ambiental y Legal de fecha 30 de octubre del 2008, en donde se señala que encontrándose en el local de Son Wilson Calle Ojeda y otro en presencia del Sr. Bernabé Cuyo Mamani, identificado con DNI N° 09625335, y con presencia de los funcionarios de la Dirección Regional de Producción se procedió a constatar de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N° 151-2007-GOB.REG.PIURA/DIREPRO-DR y en lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 151-2007-GOB.REG.PIURA.DIREPRO-DR de fecha 23 de septiembre del 2008 y en la que se consigna que dicho establecimiento comercial





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 75

-2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

08 JUL 2009

tiene las siguientes características: i) Cerco Perimétrico Material Rústico de la Zona; ii) poza de concreto sin techo no acondicionado; iii) canales de evacuación y cemento sin protección y excavaciones; iv) almacena al aire libre y no tiene sistema de evacuación y afluentes; v) tiene servicios higiénicos y vestuarios con material rustico -triple; vi) infraestructura y condiciones del establecimiento artesanal con material rustico de la zona, el cual reúne las condiciones de acuerdo a la normatividad del sector y finalmente dicho establecimiento del impugnante presenta planta artesanal inoperativa, no reuniendo las condiciones de operatividad;

Que, lo antes expuesto, contraviene el Artículo 14° de la Resolución Directoral Regional N° 151-2007-GOB.REG.PIURA.DIREPRO.DR, en donde se señala que las plantas de procesamiento artesanal de deshidratado de papa, para obtener licencia de operación deben tener como mínimo: cerco perimétrico que garantice seguridad y protección del establecimiento; área de recepción de materia prima; área de deshidratado o secado de papa; área de molienda y envasado; área de almacenamiento de producto terminado; sistema de evacuación y tratamiento de afluentes y servicios higiénicos y vestuarios; asimismo contraviene el Artículo 15° de la mencionada Resolución, la que establece que la capacidad operativa de las plantas de procesamiento pesquero artesanal, así como sus equipos tendrán las siguientes características: capacidad de planta, como máximo de 50 TM/turno/día de materia prima; cocinador estático y/o rotatorio, debiendo utilizarse materia prima, utilizando gas y/o carbón mineral como combustible; asimismo deberá hacerse realizarse con secado natural suspendido y/o losa de concreto; molino de martillo;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GRP-PR, que aprueba la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI - "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura"; y su modificatoria, Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GOB.REG.PIURA-PR y Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2007/GOB.REG.PIURA-PR, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Calificar como recurso de apelación a la solicitud de Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 017-2009-PIURA.DIREPRO-DR de fecha 03 de febrero del 2009, emitida por la Dirección Regional de Producción, presentada por Don **WILSON DRACO CALLE OJEDA**, emitida por la Dirección Regional de Producción Piura; conforme a lo expuesto en el Segundo considerando de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **Infundado** el recurso de Apelación interpuesto por Don **WILSON DRACO CALLE OJEDA** contra la Resolución Directoral Regional N° 017-2009-PIURA.DIREPRO-DR de fecha 03 de febrero del 2009, emitida por la Dirección Regional de Producción; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a Don Wilson Draco Calle Ojeda en calle Amotape N° 752, AA.HH. 09 de Octubre - Sullana; a la Dirección Regional de Producción y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA

Dr. LUIS ALBERTO ORTIZ GRANDA
Gerente Regional de Desarrollo Social y
Gerente Regional de Desarrollo Económico (e)

